

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### REPARACIÓN DIRECTA

**Exp. - No.11001333603320210029400**

**Demandante: CARLOS EDUARDO GUEVARA CHACONY OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 061

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 26 de noviembre de 2021 la parte actora **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**<sup>1</sup> en contra del proveído mediante el cual se rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

#### **I. Procedencia y oportunidad**

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>2</sup>.

De manera que el **numeral 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1.La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

<sup>2</sup> **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso de reposición**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

En cuanto al recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el miércoles 24 de noviembre de 2021 y notificado por estado el día 25 de noviembre de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 30 de noviembre del mismo año; por lo que el referido recurso fue interpuesto en término el día 26 de noviembre de 2021.

## I. Argumentos de recurrente

El apoderado de la parte actora solicita que se reponga el auto interlocutorio mediante el cual fue rechazada la demanda. Como fundamento de la petición expone:

*“Sea primero indicar, que en el presente litigio, si se agotó el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2001, sin embargo por un yerro involuntario de escaneo no quedó plasmada la Constancia y Acta de Conciliación donde se puede observar válidamente que se llevó a cabo audiencia de conciliación judicial el día veintiuno (21) de octubre de 2021 en la Procuraduría 137 para asuntos Administrativos de Bogotá, y allegada al correo electrónico del mismo día.*

*En el sub iudice, como quedó consignado en los hechos de la demanda, como en el acápite de pruebas, se demuestra la congruencia del agotamiento del requisito de conciliación para acceder al medio de Control de Reparación Directa, por otra parte, el Despacho no debía rechazar de plano la presente demanda, como quiera que esto no es causal de rechazo y que en su lugar debió ser inadmitida para demostrar si se llevó o no a cabo este requisito.”*

## II. Consideraciones

Establecido lo anterior y atendiendo los argumentos de la parte, si bien, la ausencia del requisito de procedibilidad no está enlistado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 como una causal expresa de rechazo de la demanda, ciertamente el juez como director del proceso está facultado para terminar el trámite cuando encuentre

configurado el incumplimiento de este, pues al ser un requisito previo no es dable promover y admitir una demanda sin su asunción.

Sumado a lo anterior, es deber de la parte actora allegar junto con la demanda los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, en consonancia con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Deber que en el presente caso no se cumplió al momento de radicar la demanda, *verbi gratia* la falta constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene que la parte interesada adjunto con el recurso la constancia de agotamiento del referido requisito de procedibilidad llevada a cabo ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se observa que los señores (a) CARLOS EDUARDO GUEVARA CHACON, NUBIA CHACON AVILA, MARIO GUEVARA INFANTE, SANDRA JOHANA CHACON AVILA, ALEXANDRA GUEVARA CHACON, YOLANDA ESTEFANIA CHACON AVILA a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 27 de agosto de 2021 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

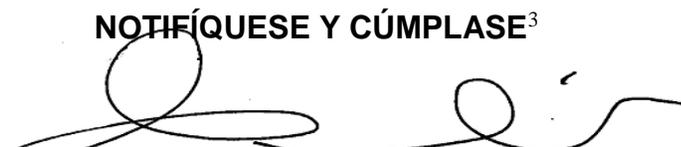
En consecuencia se repondrá el auto del 24 de noviembre de 2021, para en su lugar estudiar mediante auto inmediatamente posterior los requisitos de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 24 de noviembre de 2021, para en su lugar estudiar los elementos de la admisión de la demanda en auto posterior.

**SEGUNDO:** En auto inmediatamente posterior serán estudiados los requisitos de la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>4</sup>**

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>4</sup> Auto ½.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **14 de febrero de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179a0280130b76c14402b4d6509ea4fc490f19725257efef1353cb98f5d6221c**

Documento generado en 11/02/2022 07:25:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**